

Se llama ejecutoria la copia expedida por el Tribunal Superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado y expedido por el juez de 1ª instancia; y siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razon en los asuntos.

30. Las transacciones, convenios conciliatorios, y el juicio de contadores si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado; serán ejecutados por el juez que debería conocer del negocio.

Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio; y si se celebraron en 2ª instancia los ejecuta el juez que conoció en la 1ª, despachada la ejecutoria.

Respecto de las sentencias arbitrales las ejecuta el juez ordinario, quien mandará la ejecución si las partes están conformes ó han renunciado todos los recursos si hubiere, lugar á algun recurso, lo admitirá y remitirá los autos al superior, sujetándose á los procedimientos del juicio ordinario; y el competente es el juez designado en el compromiso.

31. Lo que se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada comprende los convenios y el juicio de contadores de que habla el número anterior.

32. Puede pedirse la ejecución en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva, con condenaion de costas al ejecutado.

#### Del apremio.

33. El apremio procede pidiéndose la ejecución dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

34. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta esta en la escritura pública.

35. Pedida la ejecución en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario sea que el fallo esté ejecutoriada, sea que se haya dado la fianza respectiva, el juez señala al deudor el término improrogable de cinco dias para cumplir la sentencia.

36. Si en el contrato se fijó el precio en que la finca hipotecada debe adjudicarse al acreedor, con renuncia expresa de la subasta la adjudicación se hace pasados los cinco dias.

Fuera del caso anterior, pasados los cinco dias, el Juez manda publicar un último aviso en los periódicos y lo hará fijar en la puerta del Juzgado: en dicho aviso se anuncia el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los cinco dichos en el número 35, en el cual se procede como se dispone en el título 17, constanding en el aviso la hora y lugar en que se verifica el remate.

37. Si los bienes embargados son dinero, sueldos, pensiones ó otros realizables en el acto, se hace pago al acreedor, y se cubren las costas trascurridos los cinco dias.

38. Si la ejecución se pide por sentencia pronunciada en cualquier otro juicio ó por convenio, si hay bienes embargados y valores, se procede como se ha dicho antes; pero si no hay bienes embargados se procede al embargo en los términos de los números 27 y 3º del juicio ejecutivo.

Si los bienes no están valuados anteriormente, ó si no consta en documento público ó por consentimiento de los interesados, se procede al avalúo por peritos.

39. Justipreciados los bienes, se ponen en pública sub-hasta, dentro de cinco dias si son alhajas, frutos ú otros muebles ó semovientes, y veinte si son ralces; fijándose edictos en los sitios públicos acostumbrados ó insertándose en el periódico oficial y otro de los de circulación; y en el último edicto se señalan dia, hora y sitio para el remate.

Si los bienes están situados en distintos lugares en todos estos edictos, concediéndose en todo el término un dia mas para cada cinco leguas ó por una fracción que exceda de la mitad; señalándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los

40. No se admite mas escepcion que el pago constante en escritura pública; oponiéndose aquella dentro de los tres dias siguientes al embargo, acompañando el instrumento en que se funde; de otra manera no se admite.

41. Solo se recibe á prueba el negocio á petición del actor por diez dias concediéndose cinco para alegar y probar las tachas.

42. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebra con término de tres dias y en ella se hace la liquidacion por las bases establecidas en el fallo: si no se consigue el objeto, el Juez señala á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si no se verifica en ese término, el Juez nombra peritos que la practiquen en término de ocho dias; y si dentro de él no queda concluida, el mismo Juez fija la cantidad de la ejecucion entre el máximo y el mínimo que hayan establecido las partes ó los peritos; y de esta resolucion no hay mas recurso que el de casacion.

El juicio sigue entónces su curso conforme á los números 33, 39 y 40 de este tratado; y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco dias decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, á declarando si se probó el pago que la ejecutoria estaba ya cumplida: de esta resolucion no hay recurso.

43. El remate se verifica dentro de los seis dias siguientes, observándose el título 17.

44. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el Juez señala el plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho; si pasado el plazo el obligado no cumple, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecuta el Juez, previa notificacion al demandado, y espresándose en el documento que se otorga en rebeldia.

Si el hecho es personal del obligado y no puede prestarse por

no se procede como en las condenas por daños y perjuicios; pero esto se observa cuando la cosa determinada que debiera entregarse haya perecido.

45. Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

#### De la ejecucion en juicio sumario.

46. Pasados los ciento ochenta dias para intentar la via de apremio, la ejecucion se pide en juicio sumario dentro del año que siga á fecha de la sentencia ó convenio.

47. En esta especie de ejecucion se observa lo dispuesto para el apremio, con las modificaciones siguientes: en los casos de los números 35, 36 y 37 [Apremio] se observan los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigente aún la hipoteca hipotecaria; pero en lugar de cinco dias para hacer el pago, tiene el deudor tres para oponer sus excepciones: si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de los números 33 á 39 [Apremio]; no se admite en la via sumaria mas excepciones que el pago en los términos del número 40 [Apremio], la transaccion, la compensacion y el compromiso constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

La compensacion debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en nueve dias.

La transaccion debe celebrarse conforme al artículo 3316 del Código civil; es decir, que no sea nula por versarse sobre negocio decidido ya por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

El compromiso debe estar celebrado conforme á los artículos 1276 á 1278 del Código de Procedimientos [juicio arbitral].

### De la ejecucion en juicio ejecutivo.

48. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo puede pedirse ejecucion en juicio ejecutivo.

49. Los términos, trámites y recursos son los establecidos en los números 1º al 28 [juicio ejecutivo] y capítulo 2º, título 1º Código de Procedimientos Civiles [apelacion en los juicios ejecutivo, sumarios, de interdictos y verbales] con las notificaciones siguientes: rigen en esta ejecucion los números 41, 42, 43 á 45 [Apremio] 47 [ejecucion en juicio sumario].

Ademas de las excepciones permitidas en el número 47 [ejecucion en juicio sumario] se admite la falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida por ejecuteria ó convenio constante en autos: tambien se admite la novacion constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, quita, pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligacion.

50. La accion de pedir ejecucion en juicio ejecutivo pasado un año desde la fecha de la sentencia ó convenio, dura veinte años contados desde que el titulo adquirió el carácter ejecutivo.

### De la ejecucion de las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros.

51. Las sentencias dictadas en países extranjeros tienen la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

52. Si no hay tratados especiales, tienen la misma fuerza que en la nacion donde se dictaron se diere á las ejecutorias de la Nacion mexicana: si la ejecutoria procede de nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por Tribunales mexicanos, no tendrán fuerza.

53. En los casos del número anterior solo tienen fuerza la

ejecutorias extranjeras reuniendo las circunstancias siguientes: 1ª que se hayan dictado á consecuencia de ejercicio de accion personal; 2ª que no hayan recaido en rebeldia; 3ª que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en México; 4ª que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se dicten; 5ª que reunan los requisitos necesarios conforme al Código de Procedimientos para considerarlas como auténticas.

54. Para la legalizacion de las sentencias de país extranjero, se necesita estar legalizadas por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República: en el primer caso se legalizan las firmas del Ministro ó Cónsul por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones; y en el segundo, se legalizan las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nacion amiga, por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones: todo instrumento redactado en el extranjero, se presenta original, acompañado de traduccion al castellano; para que si la parte contraria está conforme, se pase por la traduccion; si no lo está, el juez nombra traductor.

55. Es competente para ejecutar sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo 2º, título 3º del Código de Procedimientos.

56. Presentada la ejecutoria con la traduccion dicha, y solicitada su ejecucion, se corre traslado á la otra parte por nueve dias; y si la parte contra quien se dictó el fallo no está presente, se procede conforme á los artículos 143 á 148 del Código de Procedimientos.

57. Evacuado el traslado ó pasados los nueve dias, se pasará el asunto al representante del ministerio público; y con vista de lo que exponga este funcionario, se dicta auto declarando si se dá ó

no cumplimiento á la ejecutoria; siendo esta providencia apelable en ambos efectos.

58. Recibidos los autos por el Tribunal, los pone por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señala dia para la vista; en la que pueden informar las partes: dentro de ocho dias pronuncia el Tribunal su fallo sin mas recurso que el de responsabilidad.

Ni el Juez inferior ni el superior pueden examinar ni decidir sobre la justicia ó injusticia del fallo, ni de la de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

59. Si se deniega el cumplimiento, se devuelve la ejecutoria al que la presentó; y si se otorga el cumplimiento se procede á la ejecucion conforme á los números 29 á 32 [De la ejecucion de las sentencias] 33 á 45 [Del apremio] 46 á 47 [De la ejecucion en juicio sumario] y 48 á 50 [De la ejecucion en juicio ejecutivo].

#### De los remates.

60. Todo remate es público y se celebra en el juzgado competente para la ejecucion; y el juez decide de plano cualquiera cuestion relativa al remate.

61. Si los bienes que deben rematarse son muebles, se ponen á la vista: si caldos, semillas ú otros semejantes, habrá muestra: si raices se ponen de manifiesto los planos que hubiere; en todos casos los avalúos.

Los postores tienen la mayor libertad para sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en autos.

62. El dia del remate, á la hora señalada, pasa el juez personalmente lista de los postores, concediendo una hora para los que de nuevo se presenten.

63. Pasada la hora de espera, el juez declara solemnemente que

vá á proceder al remate; y ya no admitirá nuevos postores: procede en seguida á la revision de las propuestas, desechando las que no contengan postura legal y las no abonadas.

64. Las propuestas hechas en el acto del remate deberán ser por escrito, expresándose: 1º nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor: 2º las mismas circunstancias respecto del fiador: 3º la cantidad que se ofrece por la finca: 4º la que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse: 5º el interes que deba causar la suma que se quede reconociendo: 6º la sumision expresa al juez que conozca del negocio para que se haga cumplir el contrato.

65. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, prohibiéndose reservarse declarar para despues el nombre de la persona.

66. No pueden rematar por sí ni por tercera persona el Juez, escribano, el ejecutante, el ejecutado, ni sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores, fiador del ejecutado ni el que el ejecutante dió cuando la sentencia de remate deba llevarse á cabo pendiente la apelacion.

67. Calificadas buenas las posturas, el Juez las hace anunciar para que los postores presentes puedan mejorarlas: si algun postor mejora la postura preferente, el Juez señala media hora para admitir pujas; y pasado este tiempo, el remate queda cerrado y el Juez lo declarará.

68. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; despues de celebrado es irrevocable.

69. Aprobado el remate por el Juez, se hace mutua entrega de cosa y precio, estendiéndose la escritura; y negándose el deudor á estenderla, la otorga el Juez de oficio, y en caso de eviccion ó saneamiento, responde el demandado: otorgada la escritura y consignado el precio, pone el Juez al comprador en posesion.

70. Si los bienes rematados son muebles se entregan luego al comprador; si raices, dentro de tercero día se le entregan los títulos, y si pide posesión judicial se le da citados los colindantes, arrendatarios y demas interesados.

71. Con el precio se paga el acreedor hasta donde alcance, y las costas aprobadas, depositándose entretanto la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas: si el precio consignado es notoriamente inferior á las costas el mismo día se entrega al actor: si el precio excede del monto de la suerte principal y costas, formada liquidacion, se entrega el resto al deudor, si no está detenido á instancia de otro acreedor: en la liquidacion se comprenden todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

72. Sin reintegrarse completamente el ejecutante, no pueden aplicarse las sumas realizadas á otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria: las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tienen prelación.

#### Del remate en juicio hipotecario.

73. Si en el contrato se fijó precio en que la finca hipotecada se adjudique al acreedor sin renuncia de la sub-hasta, el remate se hace en una almoneda, siendo postura legal la que exceda del precio señalado para adjudicacion y cubra con el contado el crédito: si no hay postura legal se adjudica en el precio convenido.

Si el precio se fijó sin convenio sobre adjudicacion, no se hace nuevo avalúo, y el señalado sirve de base para el remate: si nada se convino acerca del precio se fija por peritos.

74. La postura legal es de dos tercias partes del avalúo ó del precio fijado en el caso anterior.

75. Si en la primera almoneda no hay postura legal, se cita la segunda con término improrogable de nueve días; y en ella al precio primitivo se deduce un diez por ciento: si en la segunda no

hay postor, se cita la tercera en el mismo término y las demas que sean necesarias hasta realizar el remate; y en cada una de las almonedas se deduce del precio que en la anterior sirvió de base un diez por ciento del precio primitivo.

76. En cualquiera almoneda, si no hay postor, puede el acreedor pedir la adjudicacion por dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

77. Si hay varias posturas legales, se prefiere la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado: si ninguna cubre el crédito con el contado, se prefiere la que elija el acreedor, haciendo la eleccion dentro de los tres días siguientes al de la última almoneda; y pasado dicho término, los postores no están obligados á sostener sus propuestas.

78. Si varias posturas cubren con el contado el crédito se prefiere la que elija el deudor; mas si hubiere concurso, la eleccion es del síndico.

79. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá, salvo convenio en contrario, el resto del precio á los demas hipotecarios; por tres años y por cinco al deudor si no hubiere acreedores de aquella clase; siendo el rédito el legal, salvo convenio en contrario.

#### Del remate en los juicios ejecutivos.

80. En los remates de bienes raices no hipotecados se observan los números 74 á 77 anteriores.

81. Si hay varios acreedores elige la postura el que primero obtuvo sentencia de remate: en caso de concurso ó cuando no haya acreedores se observa el número 78.

82. En caso de concurso la adjudicacion se hace al síndico.

83. El acreedor adjudicatario reconocerá á los demas sus créditos, que quepan en la adjudicacion, por tres años; y si algo sobra al deudor, se le reconocerá por cinco años; siendo el rédito el legal, salvo convenio en contrario.

84. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, y semillas, se hace previo avalúo, en los términos de los números 74 á 77, celebrándose las almonedas con intervalo de seis dias.

85. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hace, previo avalúo, en una sola almoneda, al contado; y es mejor postor el que da mayor cantidad.

86. En los casos de los dos números anteriores lo que sobre, pagado el acreedor, se destina á cubrir los demas créditos, si los hay; ó se entrega al deudor.

### Del juicio arbitral.

Artículos 1273 hasta 1379.

1º El compromiso se celebra en escritura pública, menos si el interes no pasa de quinientos pesos; pues entónces basta escrito privado ante tres testigos.

2º La escritura debe contener: 1º El nombre de los otorgantes; 2º Capacidad para obligarse; 3º Carácter con que contraen; 4º Domicilio; 5º Nombres y domicilio de los árbitros; 6º Nombre y domicilio del tercero, ó de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento; 7º Manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y persona que haya de nombrar á este en ese caso; 8º Negocio ó negocios que se sujeten al juicio arbitral; 9º Plazo en que los árbitros y tercero deben fallar; 10. Carácter que se dé á los árbitros; 11. Forma á que deben sujetarse en la sustanciacion; 12. Manifestacion de si se renuncian los recursos legales, espresando terminantemente cuáles sean los renunciados; 13. El lugar donde ha de seguirse el juicio y ejecutarse la sentencia; 14. Fecha del otorgamiento. La falta de cualquiera de estas condiciones anula el compromiso.

3º Pueden las partes por acuerdo espreso y escrito prorogar el plazo á los árbitros.

4º Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante escribano, y no habiéndole, ante dos testigos.

### De los que pueden nombrar y ser árbitros.

5º El que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros: la mujer casada necesita licencia del marido ó del juez: los tutores necesitan la aprobacion judicial: los Ayuntamientos y directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan autorizacion del Gobierno general en el Distrito y del Gefe Político en la California (en Querétaro, del Gobierno del Estado. Decreto de 28 de Marzo de 1875): el apoderado necesita poder ó cláusula espresa: los síndicos de concurso unánime consentimiento de los acreedores: los albaceas, consentimiento unánime de los herederos.

6º Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores: los primeros para la decision del negocio tienen que sujetarse á la ley: los segundos deciden conformé á conciencia y equidad, sin sujetarse á prescripciones y ritualidades de ley.

7º Pueden ser árbitros los que se hallan en pleno ejercicio de sus derechos civiles; exceptuándose los Magistrados, Jueces, representantes del Ministerio público, y Secretarios de Tribunales y Juegados.

### De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

8º Generalmente hablando todos los negocios pueden sujetarse á árbitros.

9º Se exceptúan: 1º El derecho de recibir alimentos, pero no los vencidos; 2º Los negocios de divorcio (se entiende civiles) pero no en cuanto á separacion de bienes, ni demas diferencias

puramente pecuniarias: 3.º Los negocios de nulidad de matrimonio (civil): 4.º Los concernientes al estado civil de las personas con la escepcion contenida en el artículo 331 del Código Civil: 5.º Los demas en que lo prohiba espresamente la ley: 6.º No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

#### De la sustanciacion del juicio arbitral.

10. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio, sino que deben pormenorizarla en la escritura de compromiso: y si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, en el punto dudoso se sujetan los árbitros á lo dispuesto para el juicio ordinario.

11. Los árbitros proceden unidos en toda la sustanciacion, y caso de discordancia se llama al tercero.

12. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia.

13. Pueden actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les obligue á la forma estricta de los juicios.

14. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos debe estarse; pero si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él pueden los árbitros designar los convenientes para excepciones, pruebas, tachas, alegatos y sentencias.

15. Cuando el término no fuere bastante, dictarán auto para que se notifique á las partes la necesidad de mayor término á fin de que proroguen; y en caso de negativa de una de las partes, concluye el compromiso; advirtiéndose que si la peticion de próroga fué despues de la citacion para sentencia, los árbitros responden de daños y perjuicios.

16. Los árbitros reciben personalmente las pruebas: pero la

expedicion de exhortos, y compulsa de documentos de protocolos y archivos se hace por el juez ordinario pidiéndolo los árbitros de oficio.

17. Los árbitros conocen de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal: de los demas incidentes solo con autorizacion de las partes.

18. Pueden decidir los árbitros si los negocios sometidos á su juicio son los exceptuados de arbitraje; pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni las de su nombramiento.

19. Pueden conocer de excepciones perentorias, pero no de la de reconvention, si no es que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

20. Pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas: en general para toda clase de apremio ocurren al juez ordinario.

21. Para los árbitros rigen siempre los artículos 191 y 620 del Código de Procedimientos, es decir, que pueden para mejor proveer: 1.º Proveer se traiga á la vista cualquier documento para esclarecer el derecho de las partes: 2.º Exigir confesion judicial sobre hechos de influencia en la cuestion y no probados: 3.º Decretar práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios: 4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito: y que nunca concluye para ellos el término probatorio, aun hecha la citacion para sentencia; pero dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

22. Si ocurre incidente eriminal, lo consignan al juez competente con testimonio autorizado de las constancias respectivas.

23. Actuarán en papel con las estampillas del timbre correspondiente.

24. Son recusables por las causas que los demas Jueces posteriores al compromiso.

25. Después de aceptado el encargo solo pueden excusarse por enfermedad que impida desempeñar su oficio en el término señalado; ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios.

26. De las recusaciones y excusas conoce el juez ordinario, sin recurso.

27. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtiene empleo de Magistrado, Juez, representante del Ministerio Público, ó Secretario de Tribunales ó Juzgados, cesan en su encargo y se reemplazan legalmente: también se reemplaza un árbitro que muere, y entretanto, se suspenden los términos hasta el nuevo nombramiento; verificándose lo mismo si muere algún interesado, hasta que la testamentaria ó intestado tengan representante.

28. Los árbitros son responsables como los otros jueces; y ellos y el escribano cobran derechos de arancel.

#### De la sentencia arbitral.

29. La sentencia se pronuncia dentro del término del compromiso; y si se verifica después, es nula.

30. Si pasa el término sin pronunciarse la sentencia, el compromiso, queda sin efecto, y los árbitros responsables de daños y perjuicios.

31. Los árbitros pronuncian su laudo con arreglo á derecho; y conformes, su decision tiene carácter de sentencia definitiva: caso de discordia el tercero pronuncia su sentencia sin obligación de sujetarse al voto de alguno de los árbitros.

32. La sentencia se notifica por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas: lo mismo se verifica con los votos de los árbitros no habiendo mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

33. Notificada la sentencia de los árbitros ó del tercero, pasan

los autos al Juez ordinario para la ejecución del fallo: practicándose lo mismo para ejecutar autos y decretos.

34. Si las partes están conformes ó han renunciado todos los recursos, el Juez manda ejecutar la sentencia: si ha lugar algún recurso conforme á las leyes, lo admite; y remite los autos al Superior, sujetándose á lo dispuesto para juicios ordinarios.

#### De los recursos en el juicio de árbitros.

35. Si las partes renunciaron expresamente todos los recursos, ninguno se admite: si solo renunciaron algunos se admiten los no renunciados, cuando por el interes del pleito son admisibles en los Tribunales ordinarios.

36. En todo caso ha lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes ó la ley.

37. También siempre ha lugar á la aclaracion de sentencia: entablándose este recurso ante el Juez ordinario: en la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observan los trámites de Tribunales ordinarios.

38. Establecida pena convencional, se ejecuta sin escusa antes de admitir el recurso; los recursos se siguen en los Tribunales ordinarios.

#### De los arbitradores.

39. No pueden sujetarse á arbitradores los negocios en que se interesen menores ó los establecimientos públicos; ni los concursos, testamentarias ó intestados en que se interesen menores.

40. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para sustanciar el juicio; pero deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, y solo por omision de alguno de estos tres requisitos, son responsables.

41. No tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

42. De los laudos de los arbitradores hay los recursos que para las demas sentencias; pero si el interes del pleito pasa de quinientos pesos, pero no de mil, se observa lo dispuesto para juicios verbales.

43. La sentencia de orbitadores produce los mismos efectos que la de árbitros y se igualan en su ejecucion.

### De los concursos.

Artículos 1771 á 1949.

1º No hay concurso de esperas ni de quitas, porque estas solo obligan á los que las conceden.

2º Los concursos gozan privilegio de menores.

3º Los acreedores presentes se citan con anticipacion por lo menos de un dia.

4º Los ausentes, sin domicilio conocido, se citan por los periódicos, mediando á lo menos tres dias entre la publicacion y la junta: para los ausentes se conceden veinte dias si residen á menos de cincuenta leguas; cuarenta si residen á mas de cincuenta y menos de cien; ochenta dias si residen á mas de cien leguas; tres meses si residen en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas; en la Europa ó América Meridional cuatro meses; y seis á los que residen en cualquiera otra parte.

5º Mientras el acreedor ausente se presenta, lo representará el Ministerio Público, ó si el interes del fisco está en oposicion con el del ausente, lo representa la persona que nombre el juez, excepto si hay gestor de negocios.

6º El juicio de concurso es atractivo, exceptuándose los casos siguientes: 1º Los juicios hipotecarios pendientes, y los que se promuevan despues de la formacion del concurso: 2º Los juicios

de cualquiera otra clase citados para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia.

Los de la primera fraccion se continúan ó instruyen con el deudor; los de la segunda, con el síndico.

7º Para formar junta y para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita mayoría de acreedores, calculada por cantidades: si solo concurren dos acreedores, aunque representen la mayoría, se cita de nuevo la junta apercibidos de que si no concurren los demas, se celebra con los que hubiere, aunque sean dos.

8º Los acreedores que no se presenten se tienen por conformes con las disposiciones de la mayoría y resoluciones del juez, menos en los casos siguientes: 1º Pueden reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, y colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año: 2º Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial reclamen alguna resolucion en nombre del acreedor.

Tambien el acreedor puede reclamar la preferencia de su crédito, ejecutoriada ya la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que perjudicaron su derecho; observándose esto mismo cuando los acreedores privilegiados no pueden justificar sus créditos antes de la graduacion y protestan formalmente los derechos que les correspondan; surtiendo dicha protesta los efectos de que los acreedores preferentes no se pagan sin dar fianza de acreedor de mejor derecho; constituyéndose dichos acreedores partes legítimas; y vencidos están obligados á enterar el crédito reclamado en proporcion á lo recibido; debiendo el que protesta entablar su accion dentro de treinta dias desde que la sentencia de graduacion causó ejecutoria; artículos 2070 á 2073 del Código Civil.

9º En todo concurso se forman cuatro secciones. La primera se denomina de sustanciacion, y contiene: 1º Todos los actos re-